Comodoro Rivadavia, diez de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., W. D. s/ Medida Cautelar-Expte. 892/08 s/ Recurso de Queja", Expte. N° 17.054 año 2008.**

A fs.20/26 vta., el actor con patrocinio letrado, interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 18 de setiembre de 2008 que rechaza el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el actor, contra la resolución de fecha 8 de setiembre de 2008 que declara abstracto el tratamiento de la medida requerida, como consecuencia de la sentencia dictada en el Expte no. 694/2008 que refiere el tribunal (fs. 15).

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de reposición con apelación en subsidio y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, cabe determinar la procedencia del recurso de hecho intentado por el actor.

De los antecedentes del caso se observa que el actor a fs. 1 peticiona como medida cautelar la guarda provisoria de su hijo menor de edad U.V.A.B. Posteriormente amplía demanda a fs. 5/7 y a fs. 8/11 vta. solicitando la inmediata restitución del niño y la revocación de la guarda otorgada a los bisabuelos del pequeño.

A fs. 15, consta copia del proveído de fecha 8 de septiembre de 2008, que determina que en virtud de lo resuelto en los autos caratulados: "A.S.o y Otra c/ A.W.D. s/ Restitución de menor" Expte. N° 694/2008, que dispone la custodia provisoria del niño a favor del progenitor aquí recurrente, carece de virtualidad jurídica expedirse en la presente cuestión y declara de abstracto tratamiento la misma.

Contra dicha resolución, el actor interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 16/18) y el tribunal el 18/09/08 rechaza la revocatoria y el recurso de apelación en subsidio por no causar agravio la resolución apelada.

El quejoso en su escrito de fs. 20/26 vta. insiste en que la resolución dictada causa agravio a su parte, porque no se expide sobre la revocación de la guarda otorgada en su oportunidad a favor de los bisabuelos del niño. Manifiesta su disconformidad con la sentencia dictada en el Expte no. 694/08 porque considera que se encuentra limitado el ejercicio de la patria potestad. Insiste que el agravio es irreparable y actual.

De lo expuesto se colige que como lo señala la magistrada de grado, el aquí recurrente carece de agravio. Esto es así, pues el objeto de su petición fue la guarda provisoria y restitución del

niño; cuestiones que fueron analizadas y resueltas en forma favorable a su pretensión, en el expediente sobre restitución de menor antes referenciado y que tramita ante el mismo tribunal (Expte no. 694/08).

Destacase que la decisión adoptada por el juzgador, tiene directa implicancia sobre la guarda otorgada en su oportunidad a favor de los bisabuelos del pequeño, resolución que no ha sido apelada - o por lo menos no se acredita en autos- por el progenitor del niño.

De la lectura del escrito recursivo se evidencia que la crítica del actor se encuentra dirigida en realidad a la sentencia dictada en el otro proceso cautelar promovido por los bisabuelos de su hijo. De ello resulta que el supuesto agravio invocado por el quejoso no se relaciona con las constancias de la causa que nos ocupa y resolución aquí recurrida.

En consecuencia, atento que la resolución atacada es una providencia simple que no causa gravamen a la parte, la misma no es susceptible del recurso de apelación.

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Las costas se imponen en el orden causado, (art. 68 del CPCCCH). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 6, 7,8 y 14 del decreto ley 2200, modificado por ley 4335, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 20/26 vta.

2).- Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. K. en la suma de pesos cien ($100).

3).- Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo. Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 178 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS